

*LA FIESTA DE LOS TOROS,
UNA APROXIMACIÓN JURÍDICA*

Ana Isabel Moreno Muela*



lo largo del tiempo, ninguna otra fiesta ha merecido en España tanta atención de los Poderes Públicos y una intervención directa como en las corridas y los festejos taurinos, si bien no han sido objeto de regulación jurídica hasta épocas recientes (pues el Reglamento de 1917 puede considerarse el primero en la materia), aunque sí se han aprobado algunas normas desde épocas muy antiguas, pero la mayoría de ellas de carácter prohibitivo o limitativo. Hay estudios y teorías que intentan explicar su origen remontándose a las “venationes” romanas, esto es, espectáculos paganos en los que los hombres luchaban contra fieras entre las que se incluían los toros bravos; otros quieren encontrar su origen en la preparación para la guerra que la lucha de hombres a caballo contra toros bravos se producía durante todo el período de la reconquista. Sea como fuere, la pelea de los hombres con los toros se produce en España desde el principio de la Edad Media, las primeras referencias escritas a las monterías de toros proceden de la Crónica de Alfonso VII de León (1105-1157), y del Poema de Fernán González (a mediados del siglo XII).

Como ya sabemos, en la época medieval la algarabía y desorden que provocaban los festejos en los que intervenían juegos de toros provocó que los antiguos sínodos provinciales o

* Ex presidenta de la Plaza de toros de Sevilla.

diocesanos de la Iglesia de la época los rechazaran por considerarlos como un vestigio de las creencias paganas. La propia reiteración del anatema con que la iglesia antigua la fustigó prueba las dificultades que encontró para erradicarla, abolición que por supuesto nunca fue definitiva debido al placer que el pueblo se cobraba con su rebelde y festiva trasgresión.

En la historia de esta manifestación peculiar del pueblo español, los teólogos fueron los primeros en denunciar la raíz pagana de la fiesta de los toros. San Isidoro de Sevilla las rechazó por considerarlas una modalidad local de los juegos circenses. Más tarde, el jesuita Tomás de Villanueva las condenaba enérgicamente al verlas como obscenos y atroces actos de gentilidad. Acusaba a España de ser, para su vergüenza, el único reino de la cristiandad donde se mantenía ese rito gentil.

Por tanto, vemos que siempre ha sido la raíz bárbara o pagana el núcleo argumental que se ha utilizado para denunciar la fiesta ante el tribunal de Dios o el de la razón. No obstante hay datos para contrastar que se celebraban tanto corridas votivas como funerarias desde los primeros años del siglo XI, es decir, siempre han estado unidas a las celebraciones y manifestaciones religiosas, aunque más próximas a la religiosidad popular que a la oficial.

Ante cualquier calamidad pública, las villas, según se encuentra documentado desde la época bajomedieval, ofrecían a la divinidad por medio de determinados santos a los que se les reclamaba su intercesión, la celebración de las corridas de toros organizadas por las autoridades locales y financiadas con los fondos públicos. No se trata en estos casos de una simple diversión sino de un voto, a cuyo cumplimiento se había obligado previa y solemnemente la colectividad representada por sus regidores, con la intención de verse libres de un azote epidémico u otra catástrofe. Santiago Muñoz Machado, en su ponencia en el congreso sobre “Fundamentos y Renovación de la Fiesta”, celebrado en Sevilla en

septiembre de 2010 se hace eco de algunos mitos conocidos a través de relatos populares o de crónicas medievales como son el del Oricuerno o el milagro del Obispo Ataulfo.

Existen noticias de los “matatoros” en la zona norte de la península, la actual Navarra, Aragón, las provincias más al norte de Castilla y León, pero no hay datos de ellos en el resto de España. Las razones de ello pueden ser, por un lado, la Reconquista de territorio que se va produciendo paulatinamente y por otro, por causa de las legislaciones de los reyes castellanos, y



Fig. n.º 10.- El Milagro del obispo Ataulfo, cuando el toro bravo se paró en seco y bajó la cabeza sumisamente permitiendo que Ataulfo sujetara sus cuernos. Quedó inmortalizado para siempre en un bello capitel del refectorio de la Catedral de Pamplona. Wikimedia Commons.

más concretamente de Alfonso X. Las Partidas redactadas entre 1265 y 1325 suponen el primer texto jurídico de carácter general que, más que regular, alude a los festejos taurinos para prohibir determinadas conductas; prohibición que se reiteraba con el tiempo por los Sínodos de los diferentes Arzobispados. Ante esta situación, gran parte de la jerarquía de la Iglesia comenzaría a divulgar que tales espectáculos tenían raíces paganas, rechazando los mismos en base a la doctrina de algunos Concilios, como los de Letrán y Trento, relativa a los torneos y duelos.

En base a ello, el Papa Pío V (1566-1572) ordenó al Gobernador de Roma que prohibiera las corridas en la ciudad y promulgó la bula el 1 de noviembre de 1567, en la que condenó en todo el ámbito cristiano las corridas de toros, prohibió bajo pena de excomunión que los príncipes, cualquiera que fuera su dignidad, permitieran las mismas, prescribió que si alguno muriera en el coso quedara sin sepultura y vetó la asistencia de los clérigos a las mismas fiestas. Texto que provocaría una gran polémica en España, por el intento de persuadir al rey Felipe II para que tomase la medida directamente. Después de arduas negociaciones, será el Papa Gregorio XIII quien en 1575 revocará la anterior. Posteriormente, el Papa Sixto V volverá a poner en vigor la bula de Pío V en 1583 y finalmente será el Papa Clemente VIII en 1596 el que liberará definitivamente de condenas a los participantes y organizadores de corridas de toros, así como a las autoridades eclesiásticas que las autorizaran (quedando vigentes las prohibiciones únicamente para los frailes de las órdenes mendicantes).

El Rey Sabio desde el Código de las Siete Partidas lanzó, a mediados del siglo XIII, la grave acusación de infamia contra todo hombre que lidiase un toro bravo por dinero (Partida Siete), condenando, en todo el territorio bajo su imperio, a los matadores a la segregación social y a la persecución por la justicia.

Sin embargo, Alfonso X con esta prohibición reserva en Castilla la lidia de reses bravas a los caballeros, esto es, a cuantos la hicieran desde el caballo y gratuitamente ya que según codifica su ley, en este combate los guerreros ganan rango de hombres esforzados y valientes. Perseguida la profesión de matadores, la lucha con los toros es enaltecida hasta la altura del caballero y se reserva para el lustre, la exhibición y el brillo de los guerreros.

Las disposiciones taurinas de las Partidas no fueron un hecho aislado. Otros códigos de justicia promulgados por

Fernando el Santo y Alfonso el Sabio revelaron también claramente la intención de separar el sacrificio del animal de los tratos festivos con él, así como la necesidad de erradicar el ganado bravo de la vida cotidiana de la ciudad e, incluso, su presencia de la tierra fértil de labranza. El Fuero Juzgo, que permaneció vigente en la época, establecía que todo labrador o vaquero que fuera propietario de toros o vacas bravas debía matarlos para preservar a los vecinos de cualquier daño. Igualmente, cuando Alfonso X redacta el *Libro de los Concejos de Castilla* reproduce más o menos textualmente el contenido de las disposiciones antitaurinas del Fuero Juzgo, y al declararlo Código General de sus reinos, extiende la represiva legislación visigoda a las nuevas tierras de Castilla.

A partir del siglo X se inicia la etapa castellana de la Reconquista, que avanza unida estratégicamente a las repoblaciones de las ciudades que el éxito de las armas lograba arrebatar del poder de los musulmanes. Esta fue una época de continuos enfrentamientos bélicos que, desde el punto de vista de la organización militar, exigió la ampliación incesante de los cuadros de jinetes: la caballería profesional pronto se convirtió en el núcleo principal del ejército de la época.

Pero la fiesta no se convierte en espectáculo hasta que la Autoridad (de acuerdo con la mayoría de los toreros ya en franco proceso de profesionalización) no logra reprimir definitivamente el alboroto, la ocupación de la plaza por espontáneos y el levantamiento social que las corridas suscitaban, tanto dentro de la plaza como fuera. Era costumbre que en la madrugada de cada encierro, y después de que éste hubiese terminado, el gentío asistente toreara y matara un toro, para demostrar la bondad del ganado que se iba a lidiar. A este acto se le llamaba popularmente el “Toro del Aguardiente”, por la bebida que a esa temprana hora solían tomar los participantes. También era costumbre (según los documentos, hasta bien entrado el siglo

XIX) que tras la corrida se soltase un toro para que el público asistente bajase al ruedo y lo toreará. Toda esta actividad estaba tan arraigada, que para impedirlo y ordenar el espectáculo, la Autoridad hubo de apoyarse en las fuerzas del orden. Esas fuerzas del orden aún siguen en las plazas.

El despeje de la plaza, la expulsión de la plebe del ruedo y su concentración en las gradas y andamios requirió la presencia de numerosa tropa. Durante la primera mitad del siglo XVIII ese despeje de la plaza lo realizaba un piquete formado por un capitán, un teniente, un alférez, veinte cabos y treinta y siete granaderos con su banda de tambores. Años después, la compañía estaba formada por ciento cincuenta hombres. Consta en la obra *Anales Eclesiásticos y Seculares de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sevilla*, de Matute y Gavira, (citado en la obra de los profesores García-Baquero, Romero de Solís y Vázquez Parladé) el relato de un motín acaecido en Sevilla en 1748 cuando un soldado que estaba realizando el despeje de plaza, al ver que algunos no le obedecían, se extralimitó en la represión, y el público, una vez concluido el festejo, lo persiguió hasta el cercano cuartel, que cercó y apedreó y a punto estuvo de asaltarlo.

Es este entusiasmo y la ruptura colectiva del orden social, lo que hace prevalecer la figura del matador como héroe popular reconocido, que aparece, según algunos autores, por primera vez en la Plaza de Sevilla. En las cuentas de la Maestranza no figuran por su nombre hasta 1733 ningún torero de a pie. Hasta entonces, la orden de pago iba dirigida anónimamente a todos los toreros, los cuales, además, ganaban menos de la mitad que los varilargueros, que sí eran mencionados por su nombre en los contratos.

Por esta razón es importante el contrato de 1733, ya que aparece el nombre del torero, Miguel Canelo, y su sueldo, 2.100 reales, el doble que los varilargueros. Tres años más tarde, la Maestranza vuelve a contratarle, esta vez por el triple que a los

varilargueros, y por su magnífica actuación, la Autoridad de la plaza le regala los cuatro toros que había matado. El apéndice del animal que el torero debía mostrar al público en señal del premio parece ser el antecedente inmediato de la oreja como trofeo actual. En 1744, La Maestranza menciona en sus contratos las cuadrillas que acompañan a cada matador, y en 1750 a la hora de abonar los honorarios, ya distinguía entre primer espada, segundo espada, tercer espada y medio espada. Es decir, en veinte años se produce el proceso de consolidación de las corridas modernas.

En efecto, en el primitivo toreo popular los mozos, lacayos y sirvientes de los señores, bajaban al ruedo de la plaza para burlar al toro y esquivarlo; es más, cuando se busca la muerte del toro, ésta se admite de cualquier manera, es decir, no interesa la destreza al ejecutarla. Por el contrario, en el nuevo espectáculo que se consolida a finales del siglo XVII y principios del XVIII, la finalidad primordial es la demostración de saber matar al toro. De lo que ahora se trata es de matar, no de cualquier manera, sino cumpliendo unas reglas que exigían una técnica concreta y un tiempo exacto. La forma de matar eficazmente a los toros según las modernas reglas, implicaba necesariamente el conocimiento de los puntos vitales del animal, conocimiento que tenían los toreos que practicaban en el matadero, y hacerlo con una brevedad escrupulosamente medida, que excluía toda improvisación.

Tenemos ya el esqueleto de lo que conformará la regulación del toreo moderno. Un paso decisivo es cuando el matador se identifica individualmente esto supone la profesionalización de los matadores. Se distingue entre el estoqueador y los llamados “compañeros”, es decir, ya está el esbozo de lo que luego sería la cuadrilla del matador.

A este amplio movimiento de profesionalización que va invadiendo los cosos taurinos, y de donde emergen figuras como Pedro Romero, *Costillares* o *Pepe Hillo*, sigue un intento de

situar a los nuevos protagonistas en un escalón social superior, al tiempo que les permite adueñarse definitivamente de la fiesta.

El ascenso social es tan importante en la época que para consolidarlo se inician las primeras ordenaciones de la actividad. Tomás Ramón Fernández Rodríguez, en su *Reglamentación de las corridas de toros* indica que las Tauromaquias del siglo XVIII se ven como una asimilación a las ordenanzas gremiales. Los toreros profesionales apelan a la autoridad para establecer un orden capaz de defenderlos frente a los intruso, en este caso el público intruso que a partir de ese momento pasa a ser sólo espectador.

Así, el éxito y por tanto la permanencia de estas codificaciones, empezando por las tauromaquias y terminando por los reglamentos, se basa primero en la necesidad de teorizar sobre las nuevas técnicas y segundo, en que incorporan las habilidades laborales aprendidas en el campo o en el matadero. De esta manera, el gran hallazgo de estos nuevos protagonistas consiste en que a la hora de codificar la fiesta tienen muy presente las reglas que regían en el universo laboral al que pertenecían, es decir, como afirma el Profesor Fernández, se incorpora la concepción gremial. *Paquiro*, al hablar de las cualidades que debe reunir el torero, junto al valor y la ligereza añade «y un perfecto conocimiento de su profesión. Los primeros nacen con el individuo y la última se adquiere». Evidentemente, todo aquello que puede aprenderse, constituye un campo de trabajo y de profesionalización.

La organización gremial, que acoge al individuo y lo protege monopolizando las actividades y excluyendo a la competencia, forma parte de este concepto excluyente en el que sólo los profesionales estarán autorizados a pisar el ruego. Los gremios tenían sus propias ordenanzas y estatutos, lo que se traslada al mundo taurino como reflejo de esta nueva posición profesional. Porque, en definitiva, a lo que realmente aspiran las

Tauromaquias es a convertirse en el estatuto fundamental del arte del toreo, es decir, un código de validez universal que debería ser acatado por todos y en el que quedarían convenientemente registrados y regulados todos los elementos, lances y suertes que componen e intervienen en la lidia.

Con independencia de otras posibles motivaciones, dos fueron básicamente los principios orientadores de la codificación: por un lado, elevar a la categoría de profesión el oficio taurino y por tanto promocionarlo y ascenderlo en la esfera social; por otro, racionalizar y reglar el festejo de forma que resultara imposible volver a los tumultos y desordenes de las “corridas sin leyes”.

El paralelismo con la organización gremial es evidente, y baste como muestra señalar la nomenclatura peculiar (diestro o maestro para el escalón más alto, frente al peón), la exigencia de aprendizaje (se exigía el paso por una cuadrilla para completarlo), y la antigüedad, regulada con rigidez, pues determinaba el orden de actuación no solo de toreros, sino de banderilleros y picadores.

Todo este proceso que conlleva la inmovilización del público y la profesionalización de los diestros se consuma con la reglamentación de la fiesta y su sometimiento a la autoridad. Se pasa, por tanto, de una primera etapa de espontaneidad en los tratos con el toro, a otra en que esa espontaneidad se sustituye por un conjunto de reglas dedicadas a conseguir la muerte del toro de la manera más eficaz.

La tradición de los Reglamentos de Plaza, desde que en 1852 Melchor Ordóñez, por entonces Gobernador Civil de Madrid, aprobara el primer Reglamento que tuvo la Plaza de Madrid hasta 1930, fecha en que se aprobó el primer Reglamento Nacional tras las limitadas experiencias de 1917, 1923 y 1924 que le precedieron y que solo se aplicaron en las plazas de primera categoría.

Si el siglo XIX trajo la consolidación señalada de las corridas de toros en sus aspectos materiales, deberemos esperar al siglo XX para que se produzca la institucionalización de las mismas en reglamentos generales, a partir del primero de 1917, como una fase que proviene de los reglamentos particulares de las plazas de toros del siglo anterior; sistema de ordenación que se mantiene en la actualidad.

Además, y fruto de la evolución del propio espectáculo, en la primera mitad del nuevo siglo, precisamente mediante su inclusión en los reglamentos taurinos, se precisarán las suertes y otros aspectos del mismo, introduciendo algunos nuevos o eliminándose aquellos más problemáticos como el uso obligatorio de los petos en los caballos de la suerte de varas, la supresión de las banderillas de fuego (si bien se reintroducirán en 1930, la prohibición de asistencia a las corridas de toros a los menores de catorce años, la regulación de las enfermerías de las plazas con más detalle, la previsión de las escuelas taurinas o, entre otras cuestiones, la regulación del rejoneo).

El siglo XX supone la institucionalización jurídica de las corridas de toros, salvando no pocos obstáculos, sobre la base de una consolidación real de la fiesta que venía del siglo XVIII. Sin embargo, las fiestas taurinas tradicionales, generalizadas por toda España, seguían siendo toleradas por los poderes públicos, pero en ningún momento fueron reguladas.

Unos años más tarde, y después de los ensayos de los reglamentos particulares para las plazas, mediante Real Orden de 28 de febrero de 1917 se aprueba el *Reglamento de las Corridas de Toros, Novillos y Becerras* (*Gaceta de Madrid* núm. 62, de 8 de marzo de 1917). Este Reglamento de 114 artículos, regula la organización del espectáculo (con referencias a los anuncios y la venta de billetes; el reconocimiento técnico de la plaza; el peso, el encierro de los toros y su reconocimiento; el orden de las reses en la lidia; el delegado de autoridad gubernamental).

tiva y las fuerzas de orden público o la asistencia de los Reyes y de otras personalidades), otros aspectos de la fiesta (como la presidencia o el servicio de enfermería) y finaliza con unas disposiciones generales (relativas al reconocimiento veterinario y técnico, a la prohibición de tomar parte en la lidia a menores de 16 años y a las mujeres, a la fijación de seis toros y novillos en las corridas o a la vigilancia y seguridad).

Poco después, mediante Real Orden de 20 de agosto de 1923 (*Gaceta de Madrid* del 28) se aprueba un nuevo *Reglamento de las Corridas de Toros, Novillos y Becerros*, que, seguía el texto anterior sin apenas novedades. Sin embargo, prácticamente no entró en vigor pues será derogado por la Real Orden de 9 de febrero de 1924 que aprueba el *Reglamento Oficial de las corridas de toros, novillos y becerros, que ha de regir en las plazas de primera categoría de España* (*Gaceta de Madrid* del 21), también con pocas innovaciones, y que será modificado varias veces hasta 1929. Un hito importante en la fiesta de toros será la Real Orden de 7 de febrero de 1928 (*Gaceta de Madrid* del 9), al iniciar la obligatoriedad del uso de los petos en los caballos, en la suerte de varas; extendiéndose su uso a todas las plazas de toros de España por la Real Orden de 13 de junio de 1928 (*Gaceta de Madrid* del 14). En esta misma época, el Real Decreto 2641, de 21 de diciembre de 1929 (*Gaceta de Madrid* del 22), prohíbe la asistencia de los menores de catorce años a las corridas de toros.

Desde 1930 a 1992 la fiesta se ha regido en nuestro país por un único Reglamento. Con él se han afrontado los graves problemas que aquejaron a la fiesta en la postguerra, el fraude en la edad y el afeitado, que exigieron ciertamente una respuesta enérgica a nivel nacional. Evidentemente, esto se produce dentro de una estructura de Estado fuertemente centralizada que en ningún caso preveía la posibilidad de la autonomía regional que propugna la Constitución española de 1978 y que es la base

de nuestro ordenamiento jurídico. De acuerdo con el Profesor Fernández Rodríguez la Constitución no dice nada de la fiesta. Si habla, por ejemplo, del deporte, para hacerse eco de la importante presencia que había adquirido en nuestra sociedad. La fiesta en cambio estaba ahí desde antes de la reza constitucional. No necesitaba de un reconocimiento expreso de la Constitución porque era una realidad anterior a ella. Entraba pues en el paquete del patrimonio histórico, cultural y artístico cuya promoción, conservación y enriquecimiento los poderes públicos tienen el deber de garantizar, según el artículo 46 de la norma fundamental. La fiesta de los toros forma parte irrenunciable de las culturas y tradiciones de los pueblos de España; estas culturas y tradiciones en su integridad están bajo la protección de la Constitución de 1978, como explícitamente se indica en su preámbulo, protección que los poderes públicos están positivamente obligados a otorgar adoptando al efecto las medidas necesarias para garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio cultural, de acuerdo con el mandato del artículo 46 como ya hemos mencionado. Desde el punto de vista de los teóricos del Derecho Administrativo se llega a la conclusión de que corresponde al Estado la competencia para promulgar una ley general de ordenación de la fiesta de los toros a fin de garantizar la conservación de la fiesta, promover su enriquecimiento y sancionar los atentados contra ella.

A pesar de la modernización del ordenamiento general derivada de la Constitución Española y de las novedades normativas en materia taurina, los problemas de la habilitación legal de las potestades de intervención administrativa y de la tipificación legal de las infracciones y sanciones no se habían solucionado aún y además debía tenerse en cuenta que el *Reglamento Taurino* se aprobó en 1962, por lo que la elaboración de una Ley en materia taurina se hacía necesaria ineludiblemente por la prohibición de los reglamentos independientes,

como era el caso. En efecto, con la finalidad de adecuar la estructura jurídica de los espectáculos taurinos a la Constitución Española, regular las potestades de las autoridades administrativas y realizar una regulación completa de la potestad sancionadora de acuerdo con el ordenamiento constitucional, y teniendo en cuenta que, a efectos competenciales, eran aún bastantes las Comunidades Autónomas que no habían asumido la relativa a “espectáculos públicos” en sus *Estatutos de Autonomía*, se aprobó la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades



Fig. n.º 11.- Portada del Reglamento Taurino de Andalucía. Propiedad particular.

Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos (*BOE* de 5) (25), que constituirá a partir de entonces el principal texto vigente en materia taurina. La “Exposición de Motivos de la nueva Ley” justifica su elaboración y aprobación precisamente en esas razones, y, en relación con la intervención del Estado, justifica sus competencias precisamente en sus competencias en materia de seguridad pública y sobre el fomento de la cultura; sin perjuicio de reconocer las competencias de las Comunidades Autónomas en relación con los espectáculos, como tales.

Además incide en la trascendencia de asegurar la integridad del toro, el papel fundamental de la presidencia de los festejos y reconocer el asociacionismo taurino.

La nueva Ley tiene por objeto regular las potestades administrativas relacionadas con la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos, con la finalidad de garantizar los derechos e intereses del público que asiste a los ellos y de cuantos intervienen en los mismos (art. 1); y procede a derogar todas las normas que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en la misma (*Disposición Derogatoria*) Desde el punto de vista competencial, y teniendo en cuenta el hecho de que la mayor parte de las Comunidades Autónomas no habían asumido las competencias relativas a espectáculos públicos, se justifica en las competencias estatales en materia de seguridad pública y de fomento de la cultura, avallándose así lo dispuesto en su *Disposición Adicional*, que precisa la aplicación de la Ley como derecho supletorio de las disposiciones autonómicas, previendo la ejecución autonómica de la misma, y se reafirma, en el ámbito de las competencias nacionales sobre seguridad pública, la obligación de comunicar a los Gobernadores Civiles la celebración de los espectáculos taurinos y la facultad de suspensión o prohibición de los mismos por razón de posibles alteraciones al orden público o seguridad ciudadana.

La Ley taurina remitía muchas cuestiones al desarrollo reglamentario, precisando pues de la promulgación de un reglamento de ejecución. Texto que será aprobado mediante “Real Decreto 176/1992”, de 28 de febrero, por el que se aprueba el *Reglamento de Espectáculos Taurinos* (BOE de 5 de marzo) de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquéllos, de conformidad con la Ley de 4 de abril

de 1991, siendo de aplicación general en toda España de acuerdo con lo establecido en la *Disposición Adicional de la Ley* (art. 1), y procede a derogar los Reglamentos de 1930 y 1962 y otras normas posteriores. De acuerdo con su “Exposición de Motivos”, en su contenido destaca la regulación de los profesionales que intervienen, creando los Registros adecuados en la materia; los distintos espectáculos taurinos y sus requisitos; los derechos y obligaciones de los espectadores; las funciones y el papel de la Presidencia; las reses bravas, que, como eje sobre el que giran los espectáculos, son objeto de un especial y minucioso tratamiento jurídico, incluyendo la regulación del indulto de toros bravos; la regulación del desarrollo de la lidia, que se precisa en términos generales, con especial referencia a la suerte de varas; las Escuelas Taurinas y aspectos de la organización administrativa. Con menos detalle, debido a la evolución técnica y general de las cuestiones, se regulan aspectos de la construcción y seguridad de los edificios e instalaciones de las plazas y recintos en que se han de celebrar los espectáculos taurinos, y lo relativo a los servicios médicos e instalaciones de enfermería. A nivel general, los aspectos más novedosos del Reglamento son la regulación de los Registros de profesionales y de empresas ganaderas, el nuevo tratamiento jurídico de los reconocimientos previos y *post mortem* de las reses lidiadas, la posibilidad de la autorización gubernativa para arreglar las astas dañadas en el campo, la constitución de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos y la previsión de ciertas disposiciones en materia procedimental en relación con el régimen sancionador.

La experiencia y aplicación práctica del Reglamento de 1992 demostró la conveniencia de proceder a la modificación del mismo, principalmente en relación con las medidas contra el fraude en la manipulación de las astas de las reses bravas, al entenderse que se habían producido desviaciones en su aplicación; y sobre lo que incidieron una Orden Ministerial y dos

Circulares del Ministerio del Interior de 1993 y 1994. Por otra parte, el Pleno del Senado, en su sesión de 16 de noviembre de 1994, aprobó una moción instando al Gobierno la modificación del Reglamento taurino de 1992 con la finalidad de evitar más eficazmente la manipulación fraudulenta de las astas, y la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, en su reunión de 21 de noviembre de 1994, al debatir el texto del anteproyecto del futuro Reglamento toma nota del acuerdo del Senado y aborda la modificación del Reglamento de 1992, pero con una mayor amplitud a la propuesta inicial.

Seguidamente, se aprueba el “Real Decreto 145/1996”, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al *Reglamento de Espectáculos Taurinos* (BOE del 2 de marzo) (28), que constituye el texto vigente en la actualidad, siendo de aplicación en todo el territorio nacional de acuerdo con lo establecido en la *Disposición Adicional de la Ley de 1991*, remitiendo las menciones a los Gobernadores Civiles a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan asumido las competencias en materia de espectáculos públicos y, cuando sea el caso, las de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a las fuerzas policiales autonómicas (Disp. Ad. 1.^a del Real Decreto), y derogando el texto de 1992 y otras.

Siguiendo el análisis que hace el Profesor Fernández Rodríguez, fue la Ley de 4 de abril de 1991, de potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, la que dio un impulso definitivo a las hasta entonces vacilantes Comunidades Autónomas. La Ley, que marca un hito en la historia jurídica española, al derogar expresamente normas que se habían quedado sorprendentemente en vigor (como la “Real Cédula de Carlos IV”, de 10 de febrero de 1805, que prohibía las corridas de toros y que no se había derogado), Pero, a juicio del Profesor Tomás Ramón Fernández Rodríguez, tuvo la debilidad de incluir una disposición adicional con la que autolimitó la aplicación general

del texto legal al declarar que lo establecido en él sería aplicable solamente en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia.

La intervención de las Comunidades Autónomas ha supuesto la profusión de Reglamentos (aunque no 17, como se empeñan algunos en decir). Técnicamente hablando, tiene poco sentido que se reglamente por territorios lo que puede ser ratificado por todos, incorporar las peculiaridades de cada plaza parece poco argumento para sustentar la elaboración de una norma de rango reglamentario, ahora bien, también hay que reconocer que las circunstancias sociales que acosan al mundo taurino hacen muy difícil que el Estado pueda llegar a actualizar el Reglamento, norma que ya tiene 25 años y que son los Reglamentos autonómicos los que han ido introduciendo aspectos más acordes con el espectáculo actual. Soy firme defensora del Estado de las Autonomías y por ende del espacio que crea la Constitución, desarrollado a través del bloque de constitucionalidad. Achacar el desarrollo normativo a que habilita la Constitución a la supuesta instrumentalización que los políticos han hecho de la autonomía en su propio beneficio me parece muy injusto. Posiblemente habría sido más coherente decir que la Constitución no acertó con el reparto competencial, en vez de provocar desafección hacia las personas que ejercen la labor política, pues si las críticas que reciben están justificadas sobradamente, en otras ocasiones reciben la desaprobación que se merecen otras instancias.

Por último, quiero mencionar lo que puede suponer el cambio radical en la regulación de la fiesta, lo que en palabras del Profesor Carrillo Donaire representa un giro copernicano, cual es la aprobación de la Ley 18/2013, de 12 de diciembre para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural. En nuestro Derecho, la tauromaquia se ha encontrado siempre bajo

el paradigma de la legislación de espectáculos y de orden público, siendo esta visión la que ha servido hasta ahora de fundamento jurídico, pero la nueva ley pone por primera vez en la historia de la tauromaquia su regulación en el terreno que le corresponde: el de las manifestaciones culturales.

Siguiendo el hilo argumental del Profesor Carrillo, la consideración de la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial español abre perspectivas que antes no encontraban refrendo normativo y que ahora la Ley permite una recentralización de las funciones y potestades taurinas de las distintas administraciones en torno al liderazgo de la Administración Central que es la competente para garantizar la protección frente a la desnaturalización de la tauromaquia como elemento integrante del patrimonio cultural español (art. 149.1.28º de la Constitución). Hasta la aprobación de esa Ley, el principal fundamento jurídico de la reglamentación taurina es el orden público y la policía de espectáculos, además de la garantía de conservación de la esencia del propio espectáculo. Las normas que tradicionalmente han regulado los espectáculos taurinos han sido, por una parte las que suponen la autorización administrativa, y por otra las que afectan al ejercicio de la profesión. Este singular fenómeno jurídico ha dado lugar a una regulación dual de la fiesta, como espectáculo que requiere la presencia y control de la autoridad por razones de orden público, de un lado y de otro como actividad puramente taurina que sigue una *lex artis* determinada que incorpora al ordenamiento jurídico para que aquella no se desnaturalice ni se aparte de su esencia artística y ritual.

Siguiendo esta argumentación, y de nuevo de acuerdo con el profesor Carrillo Donaire, esta nueva visión permitiría separar los dos ámbitos de la tauromaquia que tienen vida propia, el de la regulación administrativa, en el campo de la protección y fomento de la cultura y por otro a aquellos otros aspectos de la fiesta que tienen más directamente que ver con la *lex artis* de la

tauromaquia y que podrían dejarse a la autogestión, como ocurre en otros lugares, situando en el centro de las decisiones a la afición, que es la verdadera titular del interés en la conservación de la fiesta.

BIBLIOGRAFÍA

- Badorrey Martín, Beatriz (2010-2011): Materiales para el primer curso de experto en dirección de espectáculos taurinos impartido por la UNED. Curso 2010-2011.
- Carrillo Donaire, Juan Antonio (2015): “La protección jurídica de la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial”. *Revista General de Derecho Administrativo*, Madrid, Iustel.
- Fernández de Gatta Sánchez, Dionisio (2010): “El régimen jurídico de la fiesta de los toros: de las prohibiciones históricas a los reglamentos autonómicos del siglo XXI”. *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados* nº 24, Quincena 30 de Diciembre de 2009 - 14 de Enero de 2010.
- Fernández Rodríguez, Tomás Ramón (1987): *Reglamentación de las corridas de toros*. Ed. Espala Calpe. Madrid.
- García-Baquero González, Antonio (1993): “Sevilla y la reglamentación taurina documentos para su historia”, en *Revista de Estudios Taurinos* nº 0, Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Fundación de Estudios Taurinos.
- Muñoz Machado, Santiago; Fernández Rodríguez, Tomás Ramón (2014): “Fundamentos y Renovación de la fiesta”. Congreso celebrado en Sevilla 2010. Edición Real Maestranza de Caballería Sevilla.
- Romero de Solís, Pedro (2010): “La tauromaquia contemporánea: la formación social de un arte manierista”, en *Revista de Estudios Taurinos* nº 27.
- Toro Buíza, Luis (2002): *Sevilla en la historia del toreo*, Fundación Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Universidad de Sevilla, Fundación de Estudios Taurinos.